



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Correo electrónico: [cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Palacio de Justicia Oficina 909 Teléfono 8711321

Neiva, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Demandante : DIEGO HERNANDO MEDINA DELGADP  
Demandado : VICTOR ANDRÉS SANTOS SÁNCHEZ  
Radicación : 2021-00119

### I.- ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 18 de febrero de 2021, mediante el cual negó mandamiento de pago ejecutivo solicitado.

### II.- ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 18 de febrero de 2021, se dispuso negar mandamiento ejecutivo solicitado por la parte demandante, por cuanto no se aportó el título valor base de ejecución de forma completa, a fin de examinar los requisitos constitutivos del mismo.

Anterior decisión objeto de recurso de reposición por la parte demandante, bajo el argumento de remitir la imagen completa del título valor, y de esta manera subsanar la demanda, para que se disponga a librar mandamiento de pago.

Del recurso de reposición interpuesto, se surtió traslado mediante fijación en lista, venciendo en silencio el término, conforme a la constancia del 15 de marzo de 2021.

### III. CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del C.G.P, que el recurso de reposición, tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la revoque, modifique o adicione.

Alega la parte demandante que la negativa del mandamiento de pago por la omisión en aportar de forma completa el título valor base de recaudo, la subsana con el recurso presentado, allegando para el efecto imagen completa del título valor, para que se proceda a librar mandamiento de pago.

Observa el Despacho que el auto cuestionado por el accionante es de negativa del mandamiento de pago en su favor ante la omisión del título valor anexado que permitiera su estudio de admisibilidad y por ende de exigibilidad, pues el mismo estaba incompleto en su digitalización, sin que se le hubiera otorgado término alguno al demandante para subsanar tal falencia, como lo quiere hacer ver y valer éste.

Así las cosas, no resulta acertada la inconformidad de la parte demandante, como quiera que el mandamiento de pago se negó por una omisión del actor, que no es dable subsanar mediante la figura de inadmisión de la demanda,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Correo electrónico: [cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Palacio de Justicia Oficina 909 Teléfono 8711321

conllevando por tanto a que no tenga acogida el reparo del actor, sin lugar a reponer el auto reprochado del 18 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto de fecha 18 de febrero de 2021, conforme a lo motivado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
JUEZ**